

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 001

Fecha Estado: 15/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180023300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS HERNANDO ARENAS GALLEGO	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION	12/01/2024		
05615400300120190058400	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	JESSICA PAOLA VALENCIA GOMEZ	Auto que decreta terminado el proceso LEVANTA ORDEN DE APREHENSION	12/01/2024		
05615400300120190065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALEXANDRA OSPINA COPETE	Auto resuelve recurso REPOSICION, NO REPONE	12/01/2024		
05615400300120190075700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CRUCERO CARREBEL	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	Auto requiere PARTE DEMANDANTE Y NO APRUEBA LIQUIDACION	12/01/2024		
05615400300120190090900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JORGE ALEXANDER PAVAS CIRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/01/2024		
05615400300120190090900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JORGE ALEXANDER PAVAS CIRO	Auto resuelve recurso REPOSICION, NO REPONE	12/01/2024		
05615400300120190104800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILSON DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto resuelve recurso REPOSICIÓN, NO REPONE	12/01/2024		
05615400300120190104900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YARLEDIS CARMONA OROZCO	Auto decide recurso REPOSICION, NO REPONE	12/01/2024		
05615400300120190110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO	Auto ordena oficiar A LA EPS	12/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210044800	Ejecutivo Conexo	LUZ MARIA PALACIO CALLE	JANETH BARON CABALLERO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	12/01/2024		
05615400300120220010900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FLOR MARIA BEDOYA TORO	Auto termina proceso por pago	12/01/2024		
05615400300120220083800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN BEDOYA RENDON	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y NIEGA ENTREGA DE TITULOS	12/01/2024		
05615400300120220096900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN CAMILO MISAS ALVAREZ	Auto resuelve solicitud NO ACEPTA PODER	12/01/2024		
05615400300120220100900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	NACOR RAMIRO HERNANDEZ CONTRERAS	Auto termina proceso por pago	12/01/2024		
05615400300120220111600	Ejecutivo Singular	CONSUELO DEL SOCORRO GARCIA MARTINEZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que acepta sustitución de poder Y RENUNCIA	12/01/2024		
05615400300120230057100	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE	Auto termina proceso por pago	12/01/2024		
05615400300120230081900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FRANCISCO GONZALO GIRALDO MENDOZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/01/2024		
05615400300120230131500	Verbal	MARIA EDILMA AGUDELO RENDON	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	12/01/2024		
05615400300120230135600	Verbal	GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO	MARIA HELENA VILLEGAS SANTA MARIA	Auto inadmite demanda	12/01/2024		
05615400300120230136000	Deslinde y Amojonamiento	LEIDY JOHANA ARIAS OTALVARO	BLANCA RUTH OTALVARO HENOA	Auto inadmite demanda	12/01/2024		
05615400300120230136100	Verbal	MARIANA RODRIGUEZ ALZATE	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda	12/01/2024		
05615400300120230136400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA ELENA LONDOÑO ZAPATA	JORGE DE JESUS GIRALDO CARVAJAL	Auto inadmite demanda	12/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230136500	Verbal	MONICA JANNET CARDONA QUINTERO	JOSE ANDRES LOAIZA RIOS	Auto admite demanda	12/01/2024		
05615400300120230136700	Sucesion	LUIS DARIO BARRERA	CAUSANTE: MARIA ROSALBA BARRERA	Auto inadmite demanda	12/01/2024		
05615400300120230137000	Divisorios	HECTOR ANTONIO LOPERA JARAMILLO	GLORIA EMILSE LOPERA JARAMILLO	Auto admite demanda	12/01/2024		
05615400300120230137200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO PATERNINA DE AVILA	Auto que libra mandamiento de pago	12/01/2024		
05615400300120230137300	Verbal	HECTOR MANUEL BEDOYA NARANJO	TRUPROYECTOS SAS	Auto inadmite demanda	12/01/2024		
05615400300120230137600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	GERMAN OVIDIO GUARIN OSPINA	Auto inadmite demanda	12/01/2024		
05615400300120230137800	Verbal	GLADYS LETICIA ESPINOSA OSPINA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA ESPINOSA Y MARIA SERNA	Auto inadmite demanda	12/01/2024		
05615400300120230138100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN ARLEY GIRALDO CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	12/01/2024		
05615400300120230138200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA MILENA RICARDO FUENTES	Auto que libra mandamiento de pago	12/01/2024		
05615400300120230138500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN ALEXIS ARBOLEDA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01009** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.**, en contra de **NACOR RAMIRO HERNÁNDEZ CONTRERAS**.

SEGUNDO: Las medidas cautelares ordenadas en este asunto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4334051aea1617c964d81208a9b994cc997f9cc05fe943ca385bf2cf263ea5**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01370 00**

Decisión: Admite Demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división por venta promovida por parte del señor **HECTOR ANTONIO LOPERA JARAMILLO** y en contra de los señores **GLORIA EMILSE LOPERA JARAMILLO** y **FABIAN DE JESUS LOPERA JARAMILLO**.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-26176** de la OOIIPP de esta localidad. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff366416f1759688cb4537b060fb04d319a49f5bae3d2104ab0c8f9a61ebf261**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01372 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO PATERNINA DE AVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 3'907.860)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **7 de septiembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeaf5caef8f0c3308033d048f04a6d9883720c071c652599a2accc04f92a43a**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01376 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 431 parte final del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta que en el título valor allegado como base de recaudo se observa que se estipula cláusula aceleratoria se servirá precisar la fecha desde la cual hace uso de la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ce577114ce6c72bd9fb236159b90248445d308e90db40e4d345a7e4492380**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01378 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte demandante en el presente tramite jurisdiccional

SEGUNDO: Se servirá aclarar al despacho si la presente acción declarativa es a favor de la sucesión de los señores LUIS EDUARDO ESPINOSA SERNA y DEYANIRA OSPINA RAMIREZ; dado que en la parte introductoria de la presente demanda indica que los demandantes son herederos de los ya citados.

TERCERO: Se ampliará el hecho primero de la presente acción jurisdiccional en el cual se determine la extensión del bien a usucapir.

CUARTO: Se servirá indicar, singularizar por su matrícula inmobiliaria y extensión el bien a que hace alusión el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional y que se afirma que fue adquirida por parte de MARIA CATALINA ESPINOSA SERNA y RAFAEL GUTIERREZ.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo informado en el hecho tercero de la demanda que se realizó partición, indicara si se realizó el respectivo registro, si se efectuó levantamiento topográfico, si se inscribió en algún folio de matrícula inmobiliaria y cuál es su número y de qué áreas quedaron las particiones.

SEXTO: Teniendo en cuenta la información brindada en el hecho cuarto de la demanda, esto es, que el bien a usucapir fue de propiedad de LUIS EDUARDO ESPINOSA SERNA, se concretará si lo pretendido es una suma de posesiones, en caso afirmativo deberá indicar la posesión ejercida por parte del señor LUIS EDUARDO ESPINOSA SERNA, desde y hasta cuando se realizó.

SEPTIMO: Se servirá informar si se realizó sucesión de los señores LUIS EDUARDO ESPINOSA SERNA y DEYANIRA OSPINA RAMIREZ, en el cual se inventario el bien a usucapir.

OCTAVO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta en los hechos 4 y 5 de la presente demanda jurisdiccional, dado que en el hecho quinto informa que los demandantes han ejercido la posesión del bien a usucapir (como si fuera de forma exclusiva de ellos) y en el hecho cuarto, se hace referencia a una suma de posesiones; haciéndose necesario que se explique e indica las posesiones ejercidas de manera pormenorizada de cada una de ellas.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá especificar los linderos completos y el **área** del bien del predio objeto de usucapión.

DÉCIMO: La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero de la ley 2213 de 2022, e indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

DÉCIMO PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado el artículo 6 inciso primero de la ley 2213 de 2022, esto es, se indicará el canal digital de los demandantes.

DÉCIMO SEGUNDO: Se servirá allegar mandato judicial de los señores FABIO JOSÉ, GLADYS LETICIA y MARIA DOLLY ESPINOSA OSPINA para poder actuar en favor de éstos.

DÉCIMO TERCERO: Se servirá indicar la fecha desde la cual ingreso al predio pretendido en usucapión, de la primera posesión, dado que se indica que es una suma de posesiones.

DÉCIMO CUARTO: La demanda deberá ser dirigida ante las personas que figuran como titulares de derecho de dominio y si existe personas fallecidas se deberá observar lo previsto en el artículo 87 ib. Determinando con suficiente claridad cuáles son sus herederos determinados; aportando la prueba de ellos.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de los fallecidos JOSE MARIA ESPINOSA y MARIA SERNA, se servirá allegar la prueba idónea de su deceso y con relación a la MARIA SERNA, se hace necesario que se indique su nombres y apellidos completos.

DÉCIMO SEXTO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, y en vista de que se pretende vincular por pasiva a los herederos de JOSE MARIA ESPINOSA y MARIA SERNA, pero de la ficha catastral allegada vista a folios 45 a 49 y 74 a 78 se indica que el titular del bien a usucapir es el señor LUIS EDUARDO ESPINOSA SERNA, dejando en claro que la ficha catastral no da título de propiedad.

DÉCIMO SEPTIMO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DECIMO OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99d968791085d586178b74bd3138eb1fe2e9aea46c094669271c0b68e1814c**

Documento generado en 11/01/2024 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01381 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **CRISTIAN ARLEY GIRALDO CASTAÑO** y **YULISSA PATERNINA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8'964.549)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **11 de septiembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c446c6d7045bb67b78a6b378eed095275a55899fabdb06a13d6a4a361b052**

Documento generado en 11/01/2024 07:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01385 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **EDWIN ALEXIS ARBOLEDA MUÑOZ y MANUELA OSPINA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$16'736.941)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **19 de septiembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre la suma de \$ 357.197 por concepto de interese corrientes, también denominados cobros diferidos en la redefinición del crédito, habida cuenta que este concepto no se encuentra estipulado en la literalidad del título valor allegado como base de recaudo.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cf20856a4e3054f8bb0017f7b2541dd24cd46458a49dc6c645ebabc8c9d527**

Documento generado en 11/01/2024 07:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01356 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presente en los hechos de la presente demanda, habida cuenta que en la parte introductoria de la presente demanda refiere que el asunto es de una VARIACIÓN de una servidumbre, pero en los hechos aduce o indica que el predio de la convocada por pasiva NO posee servidumbre alguna, ni tiene documentación o soporte donde se observe este derecho real; por lo cual al no existir no podría hablarse de variación se servidumbre inexistente.

TERCERO: Se servirá modificar los pedimentos de la presente acción jurisdiccional, y que se comparezcan con los hechos narrados.

CUARTO: En el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional, se relata que sobre la servidumbre constituida en el predio del demandante tienen derechos de ésta los señores FERNANDO DE JESUS RODRIGUEZ GOMEZ y TATIANA MARTINEZ; informará los motivos por los cuales no las vincula como parte al presente proceso, dado que según las voces del artículo 376 deben comparecer al proceso las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente; así mismo se observa que en el dictamen pericial allegado se indica que tiene derecho real de dominio otra ciudadana que no se encuentra vinculada al proceso.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la presente demanda refiere que el asunto es de una VARIACIÓN de una servidumbre, se servirá allegar certificado de libertad del bien de la convocada por pasiva 020-57848 en el cual se observe debidamente registrada la servidumbre de la cual pretende su VARIACIÓN.

SEXTO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales indica en el acápite de CUANTÍA la determina en la suma de \$ 36'000.000 cuando ésta clase de asuntos su cuantía es por el valor del avalúo catastral del predio sirviente y según la documentación allegada éste valor no es el correcto.

SEPTIMO: Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, en el que además se indique de manera clara el objeto del mismo y frente a que inmuebles se pretende adelantar el proceso, y las personas llamadas a intervenir.

OCTAVO: Deberá aportarse dictamen pericial, que se comparezca con la clase de acción que se pretende instaurar, dado que se indica que es una VARIACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE y el dictamen allegado refiere sobre una IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE y el valor que se debe pagar por ella, asunto diferentes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5952228082a15478cf460e1174e2366f8247f8ed06f3ad52ddae99b6d4bc41b**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01360 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero de la ley 2213 de 2022, e indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva, concretamente la de BLANCA RUTH OTALVARO HENAO **corresponde a la utilizada por ella;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan la llamada a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento, así mismo se aportará las evidencias que exige el legislador de la consecución de su dirección electrónica.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se informa sobre el desconocimiento de la dirección física y electrónica del convocado por pasiva señor GUSTAVO

ADOLFO OTALVARO GIL, se servirá solicitar su emplazamiento, según las exigencias del legislador en nuestra normatividad adjetiva procesal civil.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 401, numeral 3 del Código General del Proceso, esto es, se allegará un dictamen pericial en el que se determine la línea o líneas divisorias y que determine las zonas limítrofes que serán objeto de demarcación; así mismo el dictamen allegado deberá contener todos los requisitos enlistados en el artículo 226 ib., a efectos de tenerse como válido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537a9f8918688818455c361f75dc93da5e61a7940d3f7fe3999e5f63efa7a23a**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01361 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se pretende demandar herederos de una persona fallecida, se deberá dar cumplimiento a lo normado en los artículos 85 y 878 del Código General del Proceso, indicando en nombre de sus respectivos herederos, cónyuge y allegando la prueba idónea de su parentesco.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se pretende demandar herederos de una persona fallecida, se indicará al despacho los motivos por los cuales en las pretensiones de la demanda solo pretende la declaratoria frente a un convocado por pasiva, esto es, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva, **corresponde a la utilizada por ella;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan la llamada a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento, así mismo se aportará las evidencias que exige el legislador de la consecución de su dirección electrónica.

CUARTO: Se servirá allegar al plenario el respectivo certificado de defunción de la señora MARISOL MESA DUQUE.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439e52dea20c20b5307516d5746e650bb3c46a61e7a24235d6c271e33816c696**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01364 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la información de los abonos efectuados por el convocado por pasiva en este asunto, se servirá indicar al despacho como fue la imputación que se le realizó a los mismo, lo anterior teniendo en cuenta que no queda claro, si existen pagos de fechas posteriores al 10 de mayo y 30 de abril de 2023, porqué se acelera el plazo en dichas fechas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef0079e960ddb4fab97c746c884a5b3bd0b1854b8455c3976b1d1cc5dbae4**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01365 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la Señora **MONICA JANNET CARDONA QUINTERO** y en contra de los señores **CAMILA ANDREA ESTRADA MARIN y JOSE ANDRES LOAIZA RIOS**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. -**

NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar petitionada, la suma de \$ 1'000.000.

SEXTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7586feef3ae34e089547453efa49871afc0fc8b932baca1dc1873113f2d1f3**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01367 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá allegar con una mejor calidad de escaneo el escrito de demanda, habida cuenta que el allegado se torna ilegible en unas partes.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de los ciudadanos citados como demás herederos.

TERCERO: Se deberá allegar registro civil de nacimiento de JANE KATHERINE JURADO BARRERA en el cual se demuestre el parentesco con la finada MARIA ROSALBA BARRERA dado que en allegado carece de dicha eventualidad.

CUARTO: Se deberá allegar registro civil de nacimiento de LUIS DARIO BARRERA en el cual se demuestre el parentesco con la finada MARIA ROSALBA BARRERA dado que en allegado dice ser hijo se ROSALBA BARRERA y no de **MARIA** ROSALBA.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

SEXTO: A efectos de determinar la cuantía de la presente acción jurisdiccional, se servirá allegar el avaluo catastral ACTUALIZADO de los bienes relictos

SEPTIMO: Se servirá allegar los certificados de libertad de los bienes relictos y a los que se hace alusión en el acápite de pruebas.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar como anexo a la presente acción, el avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ib.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar como anexo a la presente acción un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9b6ddf2d03617fd7477ae0de99c252aacc2e66cf9ed275a480c9bc2725c11**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00969 00**

Decisión: No acepta poder.

El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, visible en documento 04 de la carpeta virtual, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por mensaje de datos deberá contener firma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122537d46af54b630dbdb91348c562cbde28bc612039a2328cc1f9686b0f0bd1**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01373 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en la presente acción jurisdiccional, y mandato conferido, dado que pretende una responsabilidad CONTRACTUAL, pero a su vez informa que no existe el referido contrato y que el mismo fue verbal.

SEGUNDO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales en las pretensiones 2 y 3 solicita se condene a la señora MAYRA JULLIETTE LEAL como persona natural, si todo el escrito de demanda y el mandato allegado, la parte convocada por pasiva es TRUPROYECTOS S.A.S.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se deberá cuantificar el valor pretendido por concepto de devoluciones de suma de dinero y teniendo en cuenta que se solicita también el cobro de intereses de mora, se servirá indicar desde que fecha pretende el cobro de los mismos.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva, **corresponde a la utilizada por ella;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan la llamada a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la

gravedad del juramento, así mismo se aportará las evidencias que exige el legislador de la consecución de su dirección electrónica.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, esto es, establecer el juramento estimatorio.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b781a7e4842292b13bb94dba57c401e09f72997508f025a190abeaa2e89868**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01049 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. PAULA CRSITINA VERGARA TOBON quien actuaba como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto del nueve -09- de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el despacho regula honorarios; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Solicita la corrección, toda vez que no se hace mención a los gastos, esto muy a pesar de que se trata de un concepto diferente a los honorarios.

Informa que los gastos en que incurrió nada tienen que ver con los honorarios, estos son única y exclusivamente gastos que deben ser reconocidos integralmente, inclusive porque así lo indica el renglón final de la cláusula octava del contrato de prestación de servicios celebrado y como tal son independientes a los honorarios.

Por lo cual solicita, reponer parcialmente la decisión y manifestándose sobre el reconocimiento de gastos en que incurrió.

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte

pretensora el recurso de reposición; parte procesal quien permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haber sido regulado los honorarios a la profesional del derecho que se le revocó el mandado, en la misma regulación se deben incluir el rubro de gastos acreditados en el dossier.

Como primera arista, habrá de indicarse que, según lo indicado en el escrito de reposición, NO se observa inconformismo frente al auto que regula honorarios, la discusión se centra en que se deben incluir a esa fijación los gastos en que incurrió la anterior apoderada judicial de la parte demandante.

Como bien lo indica la apoderada recurrente los gastos **son un concepto DIFERENTE** a los honorarios o regulación de los mismos que ya el despacho se refirió frente a ellos, en el auto que hoy es objeto de recurso.

Con relación a los gastos según el contrato de prestación de servicios allegado al dossier y debidamente suscrito; contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual y en él se acordó lo siguiente:

*“SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado **una vez recuperada la obligación...**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que los gastos que se refiere la apoderada recurrente, es un rubro diferente a la asignación de honorarios por la regulación de los mismos, y de los cuales, según el contrato de prestación de servicios se desembolsan de forma diferente y cumpliendo unos requisitos previamente definidos desde la suscripción del acuerdo de voluntades.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición, dejando en claro que una cosa es la regulación de honorarios y otra diferente son los gasto en que incurrió la mandataria judicial a la cual se le revocó el poder, y así es claro la recurrente en su escrito de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7509fb56fed1049df9d26220a6dc69dc1bf9bc671f81f30f0b2f34c12058e181**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00904 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra el señor YOSAN DAVID SEGURO HIGUITA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.940.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129d326b700ed473d1acfb373438afeb4ce72c70ee9766b7037d9981ba84d6c**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00654 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. PAULA CRSITINA VERGARA TOBON quien actuaba como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto del nueve -09- de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el despacho regula honorarios; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Solicita la corrección, toda vez que no se hace mención a los gastos, esto muy a pesar de que se trata de un concepto diferente a los honorarios.

Informa que los gastos en que incurrió nada tienen que ver con los honorarios, estos son única y exclusivamente gastos que deben ser reconocidos integralmente, inclusive porque así lo indica el renglón final de la cláusula octava del contrato de prestación de servicios celebrado y como tal son independientes a los honorarios.

Por lo cual solicita, reponer parcialmente la decisión y manifestándose sobre el reconocimiento de gastos en que incurrió.

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte pretensora el recurso de reposición; parte procesal quien mediante escrito

allegado al dossier el quince -15- de diciembre de la pasada anualidad indica lo siguiente:

Manifiesta que lo que se pretende con el incidente, es la fijación de honorarios que le corresponden a un abogado por el hecho de haberse revocado el poder, que la norma no contempla la regulación de gastos, pues se deduce que estos son regulados en la condena en costas y agencias en derecho.

Que, con relación al reconocimiento de gastos, contractualmente fue pactado que estos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y que son pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera : "SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación..."

Por lo anterior solicita al despacho no se reponga el auto con el cual se reconocen por el despacho y se fijan honorarios a favor de la parte incidentante.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haber sido regulado los honorarios a la profesional del derecho que se le revocó el mandado, en la misma regulación se deben incluir el rubro de gastos acreditados en el dossier.

Como primera arista, habrá de indicarse que, según lo indicado en el escrito de reposición, NO se observa inconformismo frente al auto que regula honorarios, la discusión se centra en que se deben incluir a esa fijación los gastos en que incurrió la anterior apoderada judicial de la parte demandante.

Como bien lo indica la apoderada recurrente los gastos **son un concepto DIFERENTE** a los honorarios o regulación de los mismos que ya el despacho se refirió frente a ellos, en el auto que hoy es objeto de recurso.

Con relación a los gastos según el contrato de prestación de servicios allegado al dossier y debidamente suscrito; contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual y en él se acordó lo siguiente:

*“SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado **una vez recuperada la obligación...**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que los gastos que se refiere la apoderada recurrente, es un rubro diferente a la asignación de honorarios por la regulación de los mismos, y de los cuales, según el contrato de prestación de servicios se desembolsan de forma diferente y cumpliendo unos requisitos previamente definidos desde la suscripción del acuerdo de voluntades.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición, dejando en claro que una cosa es la regulación de honorarios y otra diferente son los gasto en que

incurrió la mandataria judicial a la cual se le revocó el poder, y así es claro la recurrente en su escrito de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3360a619035f912dfef5f1aa03eb5680793fe981dd5be86f8c867e84a644f55a**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00909 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. PAULA CRSITINA VERGARA TOBON quien actuaba como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto del nueve -09- de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el despacho regula honorarios; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Solicita la corrección, toda vez que no se hace mención a los gastos, esto muy a pesar de que se trata de un concepto diferente a los honorarios.

Informa que los gastos en que incurrió nada tienen que ver con los honorarios, estos son única y exclusivamente gastos que deben ser reconocidos integralmente, inclusive porque así lo indica el renglón final de la cláusula octava del contrato de prestación de servicios celebrado y como tal son independientes a los honorarios.

Por lo cual solicita, reponer parcialmente la decisión y manifestándose sobre el reconocimiento de gastos en que incurrió.

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte pretensora el recurso de reposición; parte procesal quien mediante escrito

allegado al dossier el quince -15- de diciembre de la pasada anualidad indica lo siguiente:

Manifiesta que lo que se pretende con el incidente, es la fijación de honorarios que le corresponden a un abogado por el hecho de haberse revocado el poder, que la norma no contempla la regulación de gastos, pues se deduce que estos son regulados en la condena en costas y agencias en derecho.

Que, con relación al reconocimiento de gastos, contractualmente fue pactado que estos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y que son pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera : "SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación..."

Por lo anterior solicita al despacho no se reponga el auto con el cual se reconocen por el despacho y se fijan honorarios a favor de la parte incidentante.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haber sido regulado los honorarios a la profesional del derecho que se le revocó el mandado, en la misma regulación se deben incluir el rubro de gastos acreditados en el dossier.

Como primera arista, habrá de indicarse que, según lo indicado en el escrito de reposición, NO se observa inconformismo frente al auto que regula honorarios, la discusión se centra en que se deben incluir a esa fijación los gastos en que incurrió la anterior apoderada judicial de la parte demandante.

Como bien lo indica la apoderada recurrente los gastos **son un concepto DIFERENTE** a los honorarios o regulación de los mismos que ya el despacho se refirió frente a ellos, en el auto que hoy es objeto de recurso.

Con relación a los gastos según el contrato de prestación de servicios allegado al dossier y debidamente suscrito; contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual y en él se acordó lo siguiente:

*“SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado **una vez recuperada la obligación...**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que los gastos que se refiere la apoderada recurrente, es un rubro diferente a la asignación de honorarios por la regulación de los mismos, y de los cuales, según el contrato de prestación de servicios se desembolsan de forma diferente y cumpliendo unos requisitos previamente definidos desde la suscripción del acuerdo de voluntades.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición, dejando en claro que una cosa es la regulación de honorarios y otra diferente son los gasto en que

incurrió la mandataria judicial a la cual se le revocó el poder, y así es claro la recurrente en su escrito de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2cd74cacf3f5a594fd10085117767f89daff41e70f1fe78e014a352bf9ca2**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01048 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. PAULA CRSITINA VERGARA TOBON quien actuaba como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto del nueve -09- de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el despacho regula honorarios; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Solicita la corrección, toda vez que no se hace mención a los gastos, esto muy a pesar de que se trata de un concepto diferente a los honorarios.

Informa que los gastos en que incurrió nada tienen que ver con los honorarios, estos son única y exclusivamente gastos que deben ser reconocidos integralmente, inclusive porque así lo indica el renglón final de la cláusula octava del contrato de prestación de servicios celebrado y como tal son independientes a los honorarios.

Por lo cual solicita, reponer parcialmente la decisión y manifestándose sobre el reconocimiento de gastos en que incurrió.

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte pretensora el recurso de reposición; parte procesal quien mediante escrito

allegado al dossier el quince -15- de diciembre de la pasada anualidad indica lo siguiente:

Manifiesta que lo que se pretende con el incidente, es la fijación de honorarios que le corresponden a un abogado por el hecho de haberse revocado el poder, que la norma no contempla la regulación de gastos, pues se deduce que estos son regulados en la condena en costas y agencias en derecho.

Que, con relación al reconocimiento de gastos, contractualmente fue pactado que estos se reconocerían únicamente si son aportados debidamente al proceso, reconocidos en las costas y que son pagados por parte de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, una vez sea recuperado el crédito en su totalidad. Así quedó plasmado en la cláusula séptima del contrato, la cual fue redactada de la siguiente manera : "SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado una vez recuperada la obligación..."

Por lo anterior solicita al despacho no se reponga el auto con el cual se reconocen por el despacho y se fijan honorarios a favor de la parte incidentante.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haber sido regulado los honorarios a la profesional del derecho que se le revocó el mandado, en la misma regulación se deben incluir el rubro de gastos acreditados en el dossier.

Como primera arista, habrá de indicarse que, según lo indicado en el escrito de reposición, NO se observa inconformismo frente al auto que regula honorarios, la discusión se centra en que se deben incluir a esa fijación los gastos en que incurrió la anterior apoderada judicial de la parte demandante.

Como bien lo indica la apoderada recurrente los gastos **son un concepto DIFERENTE** a los honorarios o regulación de los mismos que ya el despacho se refirió frente a ellos, en el auto que hoy es objeto de recurso.

Con relación a los gastos según el contrato de prestación de servicios allegado al dossier y debidamente suscrito; contrato que es ley para las partes y en el cual se manifiesta la voluntad contractual y en él se acordó lo siguiente:

*“SÉPTIMA, GASTOS: El valor de edictos emplazatorios, otras publicaciones y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia en los procesos ejecutivos hipotecarios y singulares, y demás gastos del proceso, será desembolsado por EL MANDANTE, previa justificación de EL MANDATARIO, quien se obliga a informar dichos gastos al Despacho Judicial en forma clara y oportuna a fin de que sean incluidos en la liquidación de costas judiciales y reembolsados a EL MANDANTE por el demandado **una vez recuperada la obligación...**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que los gastos que se refiere la apoderada recurrente, es un rubro diferente a la asignación de honorarios por la regulación de los mismos, y de los cuales, según el contrato de prestación de servicios se desembolsan de forma diferente y cumpliendo unos requisitos previamente definidos desde la suscripción del acuerdo de voluntades.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición, dejando en claro que una cosa es la regulación de honorarios y otra diferente son los gasto en que

incurrió la mandataria judicial a la cual se le revocó el poder, y así es claro la recurrente en su escrito de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b77a94b8faf69a6c404ea8ccc4228f2de16ee6ca0bd9b8ed5ef330c3e2a6ab9**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (24)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01116 0**

Decisión: Acepta sustitución y renuncia

Visto el escrito anterior obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el abogado FABIÁN ANDRÉS PUERTA BOTERO, apoderado de la demandante CONSUELO DEL SOCORRO GARCÍA MARTÍNEZ, a favor del abogado JOSÉ EDWIN HURTADO SANABRIA portadora de la T.P. 338.426 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

Ahora bien, ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JOSÉ EDWIN HURTADO SANABRIA, como apoderado judicial de la parte actora, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9880c47f83ba4767a45ba693e60cdb4eb910ab449ac99b91dbdd1a2ac8accb2**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00571 00**

Decisión: Termina Por Pago Total

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **JONATHAN ALEXÁNDER VALENCIA OSSA**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ ARROYAVE**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32530c5ce29767200ad564a51aac9d8c4defed317ea01adb8e90d1df1374e108**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 15 de diciembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero doce -12- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01315 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL –PERTENENCIA-, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 06 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eba30c43c2e14599ca52c48a1de5d1148b36aa3e7d40cc259385ddf2b44f64**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00819 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FRANCISCO GONZALO GIRALDO MENDOZA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de agosto de 2023 y su corrección fechada octubre 04 de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.730.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92ce246a2b82f59b2cdeffa3f8466be4bf2b74154f308a63d0e288ba644aea**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00233 00**

Decisión: Niega terminación. Traslado liquidación crédito

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad actora como por el demandado en este asunto, toda vez que el monto de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este despacho no asciende a la suma de **\$1.990.311.18**, suma esta que condiciona la respectiva petición.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29bb517f33cf2e6791389444c99f4842ce0282ee40c21dc3a9029eb13ae8433**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00838 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día once -11- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 12 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte

alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df6dcb248980352605d65a742a5fd20080d94bce35afe52929dfbc8baa4c3a**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00448 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día primero -01- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CRISTINA ARRUBLA DEVIS, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del trece -13- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f87089b03f495d223091d50eca7fb46bfc352eff749f4ca64d39655d43f8d**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00109 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la parte demandante y su apoderada judicial, obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora FLOR MARÍA BEDOYA TORO.

SEGUNDO: En el presente asunto, no fueron ordenadas medidas cautelares.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2d78f7f587d9b820e453c1964636cdf954545995cbfed3b1f4ba71355d300**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01107 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 18 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JUAN GUILLERMO CADAVID CASTAÑO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68328295716b8712eb1e65002c880e6de94d84479a0373393101c1a98a3be95**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce -12- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00757 00**

Decisión: No aprueba liquidación – requiere parte demandante

Para el día once -11- de octubre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. HUGO CASTRILLON ALDANA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 42 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del trece -13- de diciembre de dos mil veintitrés -2023-

Dentro del respectivo traslado la parte convocada por pasiva, permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual no será objeto de aprobación teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago se libró la ejecución por concepto de cuotas de administración, hasta junio de 2019, para la cual se allegó título ejecutivo idóneo para ello, esto es, el certificado del administrador, que acreditaba el valor de las referidas cuotas.

Así mismo, se ordenó el pago de las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se sigan causando, pero para ello, como es obvio y claro se debe allegarse certificado del valor de administración a cobrar expedido por el administrador del edificio y como lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001; a efectos de tenerlo como debidamente acreditados, y con el referido título ejecutivo; dado que de no ser así no se tendría certeza del valor de las cuotas a cobrar subsiguientes.

Como consecuencia de lo anterior y en vista de la NO aprobación de la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante NUEVAMENTE para que anexe otra liquidación del crédito dando cumplimiento a los requisitos indicados líneas precedentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b501806e6cd047645ceaff8c4fc5b8415204f14ee58be5caa5f9c199d3d7821**

Documento generado en 11/01/2024 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00584 00**

Decisión: Termina proceso.

Conforme al memorial que antecede visible en documento 13 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas EOX51E**, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente y entregado a la entidad demandante, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de la señora **YESSICA PAOLA VALENCIA GÓMEZ**, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte actora, se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de **Placas EOX51E**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Por no estar dentro de los lineamientos de ley, no se accede a la renuncia de términos que hacen los memorialistas.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 001 de enero 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688c4ab71d99e0eab7a9a1c3217809f80392e082f1228e2916803458893c955**

Documento generado en 11/01/2024 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>